

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-007/2015 y TE-JE-008/2015 ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BÁRBARA CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ Y GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a diez de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-007/2015** y **TE-JE-008/2015**, relativos a los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, por conducto de sus Representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de “resoluciones y actos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su acuerdo número SEIS, aprobado en sesión extraordinaria número siete, en fecha diecinueve de octubre del presente año, por el que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas para Gobernador en el proceso electoral 2015-2016 (...) y se establece el cronograma electoral (...) el cual ya había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha 04 de octubre del presente año” y “El

acuerdo número cinco, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Radio Difusión y Comunicación Política del Consejo General, de Durango mediante el cual se interpone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral 2015-2016; y el acuerdo número seis, por el que se resuelve sobre la petición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y el Representante del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en lo referente a la modificación del plazo de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016”.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, se inició la Sesión Extraordinaria Número Tres, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se pretendía aprobar, en su caso, el Acuerdo Número Dos por el que se ajustan los plazos para los periodos de precampañas y campañas establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y se establece el cronograma electoral. En el transcurso de la sesión y después de un receso, el Consejero Presidente, clausuró aquella, aduciendo un impedimento material para continuar, fundándose en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones.

2. Posteriormente, se celebró la Sesión Extraordinaria Número Cuatro, verificada el treinta de septiembre siguiente, en la que fueron aprobados: las actas de las sesiones Dos y Tres verificadas los días veintiuno y veinticinco de septiembre de dos mil quince,

respectivamente; así como el Acuerdo Número Dos, por el que se ajustan los plazos para el desarrollo del proceso electoral local y se establece el cronograma electoral respectivo.

3. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el Acuerdo Número Dos Bis, por el que se dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en relación con el expediente **TE-JE-005/2015**, en cuanto a la modificación del considerando dieciséis del Acuerdo Número Dos, en lo correspondiente al periodo para el registro de convenios de colación.

4. En Sesión Extraordinaria Número Siete verificada el diecinueve posterior, el Consejo General del organismo público electoral local aprobó por unanimidad el Acuerdo Número Cinco, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política, mediante el cual se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016; y también aprobó por mayoría de cinco votos, el Acuerdo Número Seis, por el que se resuelve sobre la petición del representante del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, en lo referente a la modificación del plazo de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016.

5. Interposición de Juicio Electoral por el Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de octubre, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, ostentándose como Representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “resoluciones y actos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su acuerdo número SEIS, aprobado en sesión extraordinaria número siete, en fecha diecinueve de octubre del presente año, por el que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas para Gobernador en el proceso electoral 2015-2016 (...) y se establece el cronograma electoral (...) el cual ya había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha 04 de octubre del presente año”.

6. Interposición de Juicio Electoral por el partido Movimiento Ciudadano. El veintitrés siguiente, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte “El acuerdo número cinco, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Radio Difusión y Comunicación Política del Consejo General, de Durango mediante el cual se interpone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral 2015-2016; y el acuerdo número seis, por el que se resuelve sobre la petición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense, Nueva Alianza y el Representante del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en lo referente a la modificación del plazo de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral 2015-2016”.

7. Aviso y Publicación de los medios de impugnación. En ambos medios de impugnación, la autoridad señalada como responsable dio

aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los mismos, y los publicó en el término legal.

En el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante la responsable, con fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad.

8. Remisión de expedientes a este Tribunal Electoral. Los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil quince, respectivamente, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los juicios en comento, así como los respectivos informes circunstanciados.

5. Turno a ponencia. El veintisiete de octubre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes **TE-JE-007/2015** y **TE-JE-008/2015**, a cargo de su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

6. El treinta posterior fueron radicados los juicios en comento; asimismo, en el expediente **TE-JE-008/2015**, se ordenó requerir a la responsable información diversa. En misma data, la autoridad responsable remitió la información requerida.

7. El cuatro de noviembre de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, y a su vez, se solicitó diversa información al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Presidente del Consejo General. Posteriormente, con fecha cinco

posterior, la autoridad requerida remitió dicha información vía correo electrónico.

8. Excusa. El seis de noviembre, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer de los juicios **TE-JE-007/2015** y **TE-JE-008/2015** interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente; dicha excusa fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario dictado el siete de noviembre siguiente.

9. Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. El nueve de noviembre, se emitieron sendos acuerdos en los que: se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral en el **TE-JE-008/2015**; y fueron admitidos los juicios electorales **TE-JE-007/2015** y **TE-JE-008/2015**, ordenándose en cada uno de ellos, el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a); 41, 43 y 48, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnaciones presentadas contra actos o resoluciones definitivos del Consejo General del organismo público electoral local, que se dan en la fase preparatoria de la elección, y causan un supuesto agravio a los partidos políticos que interponen los juicios electorales de mérito.

SEGUNDO. Acumulación. En atención a que en los juicios que se resuelven existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto impugnado -por lo que toca a la controversia del Acuerdo Número Seis, mediante el cual se ajustan los plazos para el periodo de precampañas para Gobernador en el proceso electoral 2015-2016-, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos -como se ha precisado- existe coincidencia en la causa de pedir, así como en la materia de impugnación, se procede **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TE-JE-008/2015** al diverso **TE-JE-007/2014**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, numeral 1, fracción I, y 72, numeral 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Del Tercero Interesado en el Juicio TE-JE-007/2015. En el medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado ante la responsable con fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, por conducto del representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Esta Sala Colegiada, de conformidad a lo establecido en el numeral 4, fracción II, del artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reconoce el carácter de Tercero Interesado al Partido Revolucionario Institucional; por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente

tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por éste, en su escrito.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos; pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas en cada uno de los juicios interpuestos.

Por un lado, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en ambos juicios, no hizo valer causales de improcedencia.

Ahora bien, sólo compareció tercero interesado en el juicio **TE-JE-007/2015**, siendo éste el Partido Revolucionario Institucional. El mismo hizo valer en su escrito, respecto del juicio de mérito, la causal de improcedencia establecida en la fracción II, numeral 1, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática para impugnar el Acuerdo Número Seis, emitido por la autoridad responsable el diecinueve de octubre de dos mil quince, aduciendo que en la demanda interpuesta por el actor de referencia, no se señalan agravios o hechos que tengan relación directa o materialicen una violación de algún precepto contenido en la legislación electoral.

No ha lugar a la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado en el juicio **TE-JE-007/2015**; ello, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se requiere analizar el significado sustancial del concepto “interés jurídico” en la materia procesal electoral, para posteriormente, partiendo de un razonamiento de tipo deductivo, concluir si efectivamente el actor en el juicio de referencia, tiene el interés jurídico para controvertir el Acuerdo Número Seis emitido por el Instituto Electoral local.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ “ha sostenido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor, y éste a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación”²; ello, en el sentido de que, a través del dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto impugnado, se restituya al enjuiciante en el goce del derecho violado.

Ahora bien, el sentido de la resolución que dicte el órgano jurisdiccional, claro está que se encuentra supeditado al estudio de fondo del caso concreto; lo que significa que el interés jurídico, una vez que se tiene por acreditado, no presupone la demostración efectiva de la conculcación del derecho reclamado.

Por el contrario, “si el actor no aduce en la demanda la infracción de un derecho sustancial, y no hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia (...) que producirá la

¹ Consúltese la Jurisprudencia Electoral 07/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO**. Disponible en el siguiente link:
http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/page/2012/07/compendio_tematizado_pdf_19041.pdf

² Montoya Zamora, Raúl, “*Introducción al Derecho Procesal Electoral*”, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, pp. 145-146.

consiguiente restitución (...) en el goce del pretendido derecho (...) entonces, no se acredita el interés jurídico procesal (...)”³.

En la especie, se advierte que el partido actor cumple con la serie de supuestos que contempla el criterio vinculante sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como condición para que se surta el interés jurídico procesal, pues, contrariamente a lo aducido por el tercero interesado al hacer valer la improcedencia que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática señala claramente en su escrito el acto reclamado aduciendo como agravio la vulneración de los principios rectores en materia electoral (certeza, legalidad, equidad e imparcialidad) derivado de la emisión del Acuerdo Número Seis por parte del organismo público electoral local, dado que a través de dicho acuerdo se reajusta el plazo de precampaña para Gobernador, en el proceso electoral local 2015-2016.

Tal planteamiento que hace valer el actor de referencia en el juicio identificado con el número **TE-JE-007/2015**, sin lugar a dudas se traduce como una presunta violación al derecho sustancial que, como instituto político y entidad de interés público, tiene de velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos que se desarrollan en los procesos electorales, al tener como una de sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país; así como también, el derecho que tiene dicho partido de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local.

Lo anterior, en virtud de que en el caso específico, el acto reclamado se encuentra relacionado con el ajuste de plazos que tienen que ver con los actos preparatorios de la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y en ese sentido, la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr -en todo caso, y previo

³ *Ibidem*, p. 146.

estudio de fondo- la reparación de la conculcación de los derechos aducida por el actor, de resultar fundados sus agravios. En ese tenor, no le asiste la razón al tercero interesado en el juicio **TE-JE-007/2015**, toda vez que se concluye que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene interés jurídico para impugnar el acto que reclama.

Por lo antes expuesto, y al no advertir de oficio esta Sala Colegiada que se configure alguna otra causal de improcedencia en ambos juicios de referencia, lo conducente a continuación es analizar de manera conjunta los requisitos de procedencia contenidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, como se desglosa a continuación:

- a. Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral local, al advertirse que en cada uno de los recursos consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.
- b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados ante la responsable dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, en

función de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley adjetiva electoral local.

c. Legitimación. Son parte actora en los juicios de mérito: el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Denis Galindo Bustamante, quien se ostenta como Representante acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por lo que toca al **TE-JE-007/2015**; y el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo que respecta al **TE-JE-008/2015**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Y la autoridad responsable, es en ambos juicios, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Personería. La personería de los partidos accionantes, al interponer los juicios de mérito, se tiene por acreditada, toda vez que la responsable reconoce, en los informes circunstanciados, el carácter de representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de Denis Galindo Bustamante por el Partido de la Revolución Democrática, y de Antonio Rodríguez Sosa por el partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a)

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

SEXTO. Agravios. Derivado del análisis de los escritos de demanda, el esquema de agravios es el siguiente:⁴

⁴**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión,

a) Agravios del Partido de la Revolución Democrática:

- Que el Acuerdo Número Seis de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se reajusta el inicio y conclusión de la precampaña de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, estableciendo como periodo el comprendido del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, carece de fundamentación y motivación, y se vulneran los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, en virtud de que dicho plazo ya había sido ajustado con anterioridad por la autoridad electoral local con la aprobación del Acuerdo Número Dos, emitido el pasado treinta de septiembre.

Lo anterior, en tanto que el actor aduce que nada faculta a la responsable para cambiar sus propias determinaciones y acuerdos, pues se crea incertidumbre en las fechas exactas para la etapa de precampañas y campañas electorales, ya que éstas ya se habían difundido a la ciudadanía y a los actores políticos, dado que el Acuerdo Número Dos que contiene el cronograma electoral ya se había publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango con fecha cuatro de octubre del presente año.

En ese sentido, argumenta el partido actor que la modificación realizada al plazo de la precampaña de Gobernador, derivado de la aprobación del Acuerdo Número Seis, es innecesaria, ya que el plazo contemplado en el Acuerdo Número Dos respetaba las disposiciones legales contenidas en la Constitución General, la

advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Constitución local, las leyes generales de la materia electoral, así como lo establecido en la legislación local, en lo tocante a los actos preparatorios de la elección. Por tanto, manifiesta el enjuiciante que no existe motivación legal alguna que justifique la modificación realizada al plazo de precampaña, derivado de la aprobación del acto que se reclama.

b) Agravios del partido Movimiento Ciudadano:

- El partido de referencia, aduce que le causa agravios el Acuerdo Número Cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado diecinueve de octubre, por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016, pues se violentan los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso.

Manifiesta el enjuiciante, que la responsable violó el Acuerdo Número Dos que emitió el pasado treinta de septiembre, para ajustar los plazos de precampañas y campañas, establecidos en el artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A su vez, el partido actor aduce que si bien es cierto que el órgano colegiado revisó que la distribución de pautas se ajustara a los requisitos previstos en las leyes de la materia, la responsable realizó una mala interpretación de los preceptos legales aplicables, pues no tomó en cuenta el artículo 178, fracción I, de la Ley electoral local, relativo a la duración de las precampañas para la elección de Gobernador, en tanto que dicho precepto legal establece una duración de cuarenta días, y

su inicio a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.

En ese orden de ideas, el partido enjuiciante manifiesta en dicho agravio, que la responsable no respetó su propio acuerdo en el que previamente había establecido el calendario electoral conforme al precepto antes aludido, al momento de diseñar el modelo de pautas para la transmisión de los promocionales en radio y televisión de los partidos políticos para el proceso electoral 2015-2016; y en ese tenor, aduce que le agravia que dichas pautas no sean acordes al cronograma electoral.

- Por otro lado, expresa agravios respecto del Acuerdo Número Seis emitido también por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el sentido de que se vulneran los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad, y objetividad. Ello, en virtud de que se modificó el plazo para la precampaña de la elección de Gobernador, y en vez de correr del dieciséis de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil quince, comenzará el once de diciembre y terminará el diecinueve de enero de dos mil dieciséis; y que en ese sentido, la responsable, al aprobar el Acuerdo Número Seis el pasado diecinueve de octubre, revocó sin fundamento legal alguno el Acuerdo Número Dos emitido el treinta de septiembre previo.

SÉPTIMO. Argumentos de la autoridad responsable. En los informes circunstanciados, (mismo que se aclara, éstos no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y

⁵INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los

legalidad de los actos reclamados; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

OCTAVO. Estudio de fondo. La metodología de estudio de los agravios expuestos por los partidos enjuiciantes se realizará de la siguiente manera:

En primer lugar se analizará lo concerniente a los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano respecto al Acuerdo Número Cinco, por el que se establece el modelo de pautas para la transmisión de los mensajes en radio y televisión de los partidos políticos durante las etapas de precampañas, intercampañas y campañas electorales durante el proceso electoral 2015-2016.

En segundo lugar, por advertirse identidad en los agravios que hacen valer los actores respecto al Acuerdo Número Seis, por el cual se reajusta el plazo de la precampaña de la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, esta Sala Colegiada realizará un estudio conjunto de los mismos, por lo que la *litis* se constreñirá a

agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

determinar la constitucionalidad y legalidad de la determinación de mérito en dicho Acuerdo, en función de las alegaciones expresadas por los partidos de mérito.

1. Análisis de los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano, respecto del Acuerdo Número Cinco emitido por la autoridad responsable el diecinueve de octubre de dos mil quince.

Los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano respecto al Acuerdo Número Cinco emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el dictamen elaborado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política de dicho órgano, en el que se propone el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral local 2015-2016, resultan **INOPERANTES**. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

Por un lado, dichos agravios son inoperantes, ya que del análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado por el partido Movimiento Ciudadano, no se advierte ningún argumento dirigido a demostrar el perjuicio o violación que le causa al enjuiciante, el acto impugnado identificado como *Acuerdo Número Cinco emitido el pasado diecinueve de octubre por el Consejo General del organismo público electoral local*.

Siendo, entonces, que este Tribunal advierte -de un análisis holístico del escrito inicial presentado por Movimiento Ciudadano, y a su vez, del estudio concreto del propio apartado de agravios relativos al Acuerdo Número Cinco controvertido- que el actor se circunscribe en específico a controvertir la modificación del plazo de la precampaña de

la elección de Gobernador en el proceso electoral local 2015-2016, relacionando dicha controversia con el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, que fue aprobado en el Acuerdo Número Cinco de referencia. Sin embargo, el enjuiciante, en la parte relativa, no expresa claramente en qué consiste la violación constitucional o legal que se considera fue cometida por la autoridad responsable al emitir Acuerdo Número Cinco, ya que sólo realiza una mención llana en cuanto a que el Acuerdo de mérito violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y debido proceso, sin precisar los motivos que originaron el agravio aludido.

Por el contrario, se advierte que los argumentos vertidos por el partido enjuiciante en lo que respecta al AGRAVIO PRIMERO de su recurso, se encuentran dirigidos a combatir el Acuerdo Número Seis emitido por la responsable en la misma Sesión Extraordinaria Número Siete, en la que se aprobó el Acuerdo Número Cinco; ello, en virtud de que la redacción de dicho punto de agravio hace alusión al ajuste de los plazos de las precampañas electorales, correlacionando el actor su motivo de disenso con lo establecido en el artículo 178 de la ley sustantiva electoral local; y si bien, el actor inserta textualmente una serie de disposiciones legales contenidas en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo cierto es, que no expresa los razonamientos de los cuales se desprenda la causa de pedir respecto a la aprobación del Acuerdo Número Cinco que controvierte, ya que únicamente se advierte de la expresión del agravio de mérito, el señalamiento textual que dice:

“ (...) si bien es cierto que el Órgano Colegiado revisó que la distribución de las pautas contenidas en el Dictamen aprobado por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación política, cumpliera con los criterios de distribución de treinta por ciento en forma igualitaria y setenta por ciento en base al citado porcentaje de votación, ello lo cumple solo de manera parcial con los requisitos que marca los artículos (...) debido

a que al momento de realizar el modelo de pauta para la transmisión de los promocionales destinados para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos (...) esta comisión y en consecuencia el Consejo general responsable, realiza una mala interpretación de los artículos antes citados, en el sentido de no toma en cuenta el artículo 178, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Durango en cuestión a las Precampañas para elección de Gobernador, su duración de 40 días y su inicio el cual sería a partir de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección tal y como se establece en dicha ley.

(...)

Es importante resaltar que el consejo no respetó su propio acuerdo que considero previamente el Calendario Electoral y Cronograma, así como lo establecido en el propio artículo 178 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al momento de diseñar las fechas y el modelo de pautas de radio y televisión en materia electoral, ni menos el numeral 41 de nuestra carta magna, en su fracción Tercera apartado A. Inciso a), el cual establece con mucha claridad que a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electores en los términos que establezca la ley, luego si la ley establece con precisión las fechas de precampañas y ya tenemos un acuerdo estableciendo de manera oficial las fechas, **luego entonces me agravia que las pautas no sean acordes a dicho cronograma electoral**".⁶

Se advierte que el actor hace alusión en la parte final del agravio, a que el modelo de pautas contenido en el Acuerdo Número Cinco no es acorde al cronograma electoral; sin embargo, cabe decir, que el mismo no manifiesta por qué motivos considera que existe tal discordancia, sino que, como se desprende de la lectura minuciosa del punto de agravio transcrito, aunado a la oración final con la que lo concluye, se aprecia que el partido actor endereza su planteamiento a controvertir el plazo que contiene el inicio y conclusión de las precampañas para la elección de Gobernador para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Durango, y que fue ajustado y determinado nuevamente por la responsable no mediante la aprobación del Acuerdo Número Cinco,

⁶ Redacción del AGRAVIO PRIMERO, extraído del escrito de demanda del partido Movimiento Ciudadano en el expediente TE-JE-008/2015, a fojas 8 a la 13. Lo subrayado y resaltado en negritas fue realizado por este órgano jurisdiccional, para realizar el estudio de fondo correspondiente.

sino en base a la aprobación del Acuerdo Número Seis, el cual también fue emitido en la Sesión Extraordinaria Número Siete del Consejo General del Instituto Electoral local el diecinueve de octubre de dos mil quince, mismo que también controvierte el partido Movimiento Ciudadano en su AGRAVIO SEGUNDO.

También se advierte que el partido actor se queja de que la responsable, al momento de realizar el modelo de pautas para la transmisión de los promocionales destinados para el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en el proceso electoral local 2015-2016, realizó una mala interpretación del marco legal aplicable, en el sentido de no tomar en cuenta el artículo 178, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que toca a la determinación del plazo para la precampaña de Gobernador.

Al respecto, cabe hacer la aclaración de que el modelo de pautas diseñado por la responsable, mismo que consta en el Acuerdo Número Cinco (mediante el que se aprobó el dictamen que contiene dicho modelo, así como la distribución de los promocionales que se transmitirán por radio y televisión durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales en el actual proceso electoral local), **actualmente se encuentra sujeto a la aprobación definitiva por parte del Instituto Nacional Electoral**, órgano constitucional y legalmente facultado –en forma exclusiva- para proveer sobre los tiempos que corresponden en radio y televisión en materia político-electoral a los institutos políticos, candidatos independientes y autoridades electorales, por lo que no corresponde a este órgano jurisdiccional pronunciarse en el caso concreto sobre el contenido sustancial del modelo de pautas aprobado en el Acuerdo Número Cinco.

Lo anterior, dado que, al depender la aprobación definitiva de dicho modelo de pautas, de lo que finalmente determine el área competente del Instituto Nacional Electoral, la resolución definitiva que éste en su momento emita, en todo caso, será susceptible de ser impugnada a través del medio de impugnación idóneo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para dar sustento a lo anteriormente expuesto, este Tribunal, con fecha treinta de octubre de dos mil quince, requirió a la responsable para que, entre otros puntos que le fueron solicitados para la efectiva resolución de los expedientes de mérito, remitiera la copia certificada de la constancia por la que se envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo Número Cinco -acompañado de su Anexo- emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el pasado diecinueve de octubre, de conformidad a lo ordenado en el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo.

La responsable, el mismo día treinta de octubre, remitió copia certificada del oficio IEPC/SE/15/582 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, por el que, en cumplimiento del punto SEGUNDO del Acuerdo Número Cinco, la responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, envió copia del mencionado documento así como su anexo, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, con fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional requirió al Instituto Nacional Electoral para que informara, si a la fecha, el órgano competente de dicho Instituto, se ha pronunciado sobre el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión, y distribución de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral 2015-2016 en el

Estado de Durango, propuesto por el organismo público electoral local y enviado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio IEPC/SE/15/582 el pasado veinte de octubre.

Con fecha cinco de noviembre, la autoridad requerida, a través del Secretario del Consejo General por instrucción del Consejero Presidente de dicho órgano colegiado, informó a este Tribunal mediante oficio INE/SCG/2429/2015 –mismo que obra en autos- que:

“(…) a partir de que se recibió la información aprobada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Durango, este Instituto Nacional realiza lo conducente para aprobar las pautas específicas y los acuerdos pertinentes para el eficaz desarrollo en materia de radio y televisión del proceso electoral local a celebrarse en el estado de Durango.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 184, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 2, inciso a); 34, numerales 1, inciso c) y 2, y 40, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, **el Comité de Radio y Televisión de este Instituto será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes que proponga el Organismo Público Local Electoral y elabore la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;** las notificaciones de las pautas específicas se harán con al menos veinte días de anticipación a la fecha de inicio de las transmisiones, y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

En ese sentido, **el Comité de Radio y Televisión tiene programado celebrar una sesión en los próximos días con la finalidad, de que, entre otros asuntos, se aprueben las pautas correspondientes a los candidatos/as independientes y partidos políticos para el proceso electoral en mención,** lo cual no obstaculiza los plazos de notificación de las pautas, toda vez que las transmisiones se iniciarán a partir del once de diciembre del año en curso, fecha en que, de acuerdo con lo establecido en los acuerdos ya mencionados, inicia el periodo de precampaña para el proceso electoral local en el estado de Durango.

(…)”⁷.

⁷ Expediente TE-JE-008/2015, a fojas . El resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

A las documentales públicas aludidas, esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, lo conducente es declarar **INOPERANTES** los agravios expresados por el partido Movimiento Ciudadano en el expediente del juicio electoral identificado con el número **TE-JE-008/2015**, relativos a la impugnación del Acuerdo Número Cinco emitido el pasado diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del organismo público electoral local en Sesión Extraordinaria Número Siete. Por lo tanto, dicho Acuerdo se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación.

2. Análisis conjunto de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el partido Movimiento Ciudadano, respecto del Acuerdo Número Seis emitido por la autoridad responsable el diecinueve de octubre de dos mil quince.

Los actores aducen que en el Acuerdo Número Seis impugnado, la autoridad responsable realizó un ajuste al inicio y conclusión de la precampaña de gobernador dentro del proceso electoral 2015-2016, estableciendo para ello un periodo comprendido entre el once de diciembre de dos mil quince y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

A decir de ambos enjuiciantes, la autoridad responsable vulneró con tal determinación los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad; y que además, carece de fundamentación y motivación, toda vez que, considera, que

dicho plazo ya había sido ajustado con anterioridad, y que dicho ajuste ya de por sí respetaba las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática afirma que la responsable carece de facultades para cambiar sus propias determinaciones y acuerdos, por lo que no existe motivación legal alguna que justifique la modificación realizada al plazo de precampaña.

Los motivos de inconformidad de los partidos actores resultan **INFUNDADOS**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación:

No le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando sostiene que la autoridad responsable no expuso motivos para ajustar las fechas para llevar a cabo precampañas, y menos aún, cuando aduce que tal medida violenta los principios de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad así como las garantías de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque contrario a lo expuesto por el actor de mérito, tanto en el preámbulo como en los antecedentes del Acuerdo Número Seis motivo de impugnación, la responsable sí precisó una serie de hechos y razones que tuvieron como consecuencia el dictado de dicho instrumento.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al partido Movimiento Ciudadano cuando éste manifiesta que la responsable “revocó sin fundamento legal alguno” el Acuerdo Número Dos emitido el treinta de septiembre previo.

Lo anterior, debido a lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que en el Acuerdo Número Seis –mismo que obra en autos- la responsable enumera los artículos aplicables de la normativa electoral, de lo general a lo particular; señalando en los antecedentes, lo relativo a las reformas constitucionales y legales que se hicieron en materia electoral, en el año dos mil catorce.

Asimismo, de manera más específica, en los considerandos del acuerdo impugnado, la responsable fundó y motivó la determinación controvertida, al considerar que:

“1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la función electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

El artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece como atribución del Consejo General la de proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a la propia Ley.

2. (...)

(...) el artículo 296 y 297 de la Ley en cita, señalan las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes:

(...)

Destaca el hecho de que la convocatoria debe de emitirse dentro de los plazos señalados para las precampañas electorales.

(...)

Por primera vez en el Estado de Durango se llevarán a cabo elecciones que contemplen legalmente la figura del candidato independiente y corresponde a este Consejo General, garantizar cabalmente sus derechos, por lo que considera que en el uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 299 párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, está facultado para realizar ajustes a los plazos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendientes a recabar el

apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el propio artículo, es decir, cuarenta días para los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado, treinta días para los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Diputado e Integrantes de los Ayuntamientos. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

(...)

(...) la duración de las precampañas a Gobernador, no pasa desapercibido el hecho de que dichos plazos son vinculantes con las actividades de quienes aspiran a una candidatura independiente; luego entonces, este Órgano Máximo de Dirección, facultado, como ya se dijo, para realizar ajustes a los plazos, considera conveniente otorgar un amplio margen de días a quienes pretenden solicitar su registro como candidatos independientes para la elección de Gobernador, toda vez que han sido bastantes los interesados en el tema y han acudido al Instituto (...) por información sobre las actividades, reglas y lineamientos que deban acatar y se considera que con esta modificación podrán capacitarse mejor y cumplir con los requisitos señalados en la propia ley.

(...)”.⁸

De manera particular, en el considerando 2 del citado Acuerdo, el Instituto responsable sustentó razones válidas para llevar a cabo el referido ajuste, como el hecho de que por primera vez en el Estado de Durango participarán las candidaturas independientes, por lo que corresponde a ese Consejo General garantizar sus derechos.

Así, de los considerandos del Acuerdo impugnado, se destaca que la responsable hace alusión a dispuesto por el artículo 299, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en cuanto a la facultad que el Consejo General del organismo público electoral local tiene para realizar ajustes a los plazos con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano, a fin, precisamente, de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, para en todo caso, ser registrados como candidatos independientes.

⁸ Expediente TE-JE-007/2015, a fojas 000080 y 000081.

Asimismo, es de resaltar los considerandos números 4, 5, 6, 7, 8 y 9 relativos al acceso conjunto a radio y televisión en los periodos de precampaña y campaña, en los que el órgano administrativo electoral, realiza una serie de consideraciones, encaminadas a justificar razonadamente su decisión.

De lo anterior, se desprende claramente que la autoridad responsable sí expuso razones que estimó oportunas y suficientes para sustentar la determinación ahora impugnada, consistente en la decisión de reajustar las fechas inherentes al plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y así lograr un cronograma electoral integralmente coherente entre todas y cada una de las etapas que lo conforman, en las que participan los partidos políticos, candidaturas independientes, y demás actores políticos que inciden en el proceso electivo local 2015-2016, en el cual la ciudadanía duranguense desempeña, por supuesto, un rol fundamental.

Ello es así, dado que se advierte que la finalidad a la que atendió la responsable con la determinación de realizar un ajuste a los plazos de las precampañas de la elección de Gobernador, en nada merma a los partidos políticos enjuiciantes, y por el contrario, la finalidad de reajustar los plazos de mérito va orientada a compaginar la participación de los candidatos independientes y de los institutos políticos en el actual proceso electoral local, otorgando márgenes amplios a los primeros para el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de su registro.

Lo anterior, sumado a que el ajuste realizado en el Acuerdo Número Seis, por lo que toca a actos preparatorios del proceso electivo en la entidad (reajuste en las precampañas de la elección de Gobernador), resulta totalmente compatible con las subsecuentes etapas de dicha fase preparatoria, pues existe el margen de al menos veinte días entre la conclusión de las precampañas de la elección de Gobernador

(diecinueve de enero de dos mil dieciséis) y el inicio del registro de candidatos (quince de febrero de dos mil dieciséis), de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Electoral local, pues entre los dos términos existen veintiséis días de diferencia, aunado a que el plazo determinado para las precampañas de mérito, no sobrepasa las dos terceras partes de la duración de las campañas correspondientes.

Por tal razón, como se adelantó, se estiman infundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes por cuanto a que en el Acuerdo Número Seis, la responsable no adujo motivos que apoyaran su determinación; como infundada también resulta la afirmación – realizada tanto por el Partido de la Revolución Democrática, como por el partido Movimiento Ciudadano- de que la misma adoleciera de los principios rectores de la materia electoral, pues como se analizó antes, la medida se fundó y se motivó, precisamente, en la necesidad de preservar los citados principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Debe además decirse, que la responsable, sí tiene atribuciones para realizar los ajustes necesarios en sus determinaciones, dado a que no existe disposición legal alguna que le impida hacerlo, por lo que de ningún modo actuó arbitrariamente; además de que la determinación que ahora se controvierte, fue emitida en función de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, de manera fundada y motivada, y respetando los principios rectores de la materia; por lo que, con el ajuste realizado, no se vulnera el principio de certeza en las determinaciones del organismo público electoral local, aun y cuando se hubiese ya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, por el contrario, se perfeccionan los plazos en los que se desarrollarán las etapas del proceso electoral, en beneficio de los contendientes en el mismo, y por tanto, de la vida democrática en la entidad federativa, lo que sin lugar a dudas, constituye un punto a favor de la ciudadanía

duranguense, máxime si van a participar, por primera vez, candidatos independientes.

En base a los razonamientos expuestos, son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los enjuiciantes, en relación al Acuerdo Número Seis, en lo que respecta al tema del plazo de las precampañas de la elección de Gobernador, y consecuentemente, se **CONFIRMA** dicho Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.

Es por lo anterior, que los agravios del Partido de la Revolución Democrática como del partido Movimiento Ciudadano, resultan de manera integral **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**, por lo que no producen efecto revocatorio o modificatorio alguno en los Acuerdos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Electoral **TE-JE-008/2015** al diverso **TE-JE-007/2015**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos Número Cinco y Seis emitidos el pasado diecinueve de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del organismo público electoral local en Sesión Extraordinaria Número Siete.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** al Tercero Interesado, y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Hortensia Alvarado Cisneros; y Miguel Benjamín Huízar Martínez. Mismos que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el diez de noviembre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.** - - -

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA HORTENSIA
ALVARADO CISNEROS
MAGISTRADA

MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR
MARTÍNEZ
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS